



CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 07 AGO. 2015
 Hora: 3:25 P.M.
 Firma: [Firma]
 Secretaria de la Oficina Mayor

RU-76942



CONGRESO DE LA REPUBLICA
 ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
 11 AGO 2015
RECIBIDO
 Firma: [Firma] Hora: 16:00 M.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Proyecto de Ley N° 4722/2015-JNE
 00012971

Lima, 06 de agosto de 2015

Oficio N.º 00718-2015-P/JNE

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 06 AGO 2015
 Firma: [Firma]
 PRESIDENCIA

Señor
LUIS CARLOS ANTONIO IBERICO NÚÑEZ
 Presidente del Congreso de la República
 Presente.-

Asunto: Proyecto de ley que incorpora impedimentos y contenido en la Declaración Jurada de Vida de los candidatos a cargos de elección popular



De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo y, a la vez, poner en su conocimiento que el Jurado Nacional de Elecciones, que me honro en dirigir, ha preparado un proyecto de ley que incorpora impedimentos para ser candidato y contenido adicional a la Declaración Jurada de Vida de los candidatos.

El principal objetivo de la presente propuesta es que la ciudadanía cuente con candidatos idóneos en cada uno de los procesos electorales, y para esto se establecen requisitos más exigentes para quienes deseen acceder a un cargo de elección popular.

Así, el proyecto propone que no puedan ser candidatos los ciudadanos que tengan una sentencia condenatoria en segunda instancia, incluso si se tratara de una sentencia con reserva del fallo condenatorio o una sentencia con pena privativa de la libertad suspendida, o que esta haya sido objeto de otros recursos, medios impugnatorios o demandas en procesos constitucionales.

Por otro lado, para complementar la primera medida, se propone incorporar mayor información en la Declaración Jurada de Vida que presentan los candidatos en un proceso electoral. Se plantea que se incluya información sobre las sentencias condenatorias por delito doloso, incluso si estas no fuesen firmes, no se encontrasen vigentes o hubiesen sido emitidas con reserva de fallo condenatorio; información sobre los procesos penales en trámite que tenga el candidato, además de información sobre sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad. El fin es brindar la mayor cantidad de información a los ciudadanos, para que puedan emitir un voto informado.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
 10 AGO 2015
 Hora: 09:27
 Firma: [Firma]
 DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 DEPARTAMENTO DE RELACIONES, AGENDA Y ACTAS
 10 AGO 2015
 Firma: [Firma]

Av. Nicolás de Piérola N° 1080
 Lima 1 - Perú
 Teléfono: 428-4949 Central Telefónica: 311-1700 Anexo: 2002

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA			
Asesoría <input type="checkbox"/>		Secretaría <input checked="" type="checkbox"/>	
Trámite: Regular <input type="checkbox"/>		Urgente <input checked="" type="checkbox"/>	
Pase a:		Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	
Oficialía Mayor <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Comisiones <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DGA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Acciones:			
Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Observaciones: DAR TRAMITE			

DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender <input type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas <input type="checkbox"/>	Tramitar <input checked="" type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Relatoría y Agenda <input type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario <input checked="" type="checkbox"/>	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>
	Conformidad VºBº <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
	Otros	

PROVEIDO: 012941 FECHA: 17.8.2015

PASE: Dirección General Parlamentaria

PARA: Trámite correspondiente -

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor (s)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CÉSAR DELGADO GUEMBES
Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPUBLICA

P-76942

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Archivos	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente	
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender	
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria	
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº	
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo	
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de Documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines	
<input type="checkbox"/> DGP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención	
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe	
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces	
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal	
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente	

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

Si cumple con requisitos

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP

REVISADO POR: [Signature]

FECHA: 10/8/15

HORA: 12.42



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Asimismo, la propuesta incluye modificaciones al Código Penal y Código Procesal Penal, de tal forma que el Jurado Nacional de Elecciones pueda tener acceso a los registros de rehabilitación, en el marco de sus funciones de fiscalización. Del mismo modo, se está proponiendo la unificación del tratamiento a la suspensión e inhabilitación de las autoridades municipales y regionales.

Sin otro particular, y reafirmando nuestro compromiso para el trabajo conjunto en pro de la consolidación democrática del país, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración personal y profesional.

Atentamente,



Handwritten signature of Dr. Francisco A. Távora Córdova

DR. FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

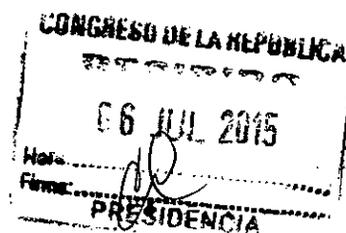
Lima, de AGOSTO del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4.333 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
.....
.....

Handwritten signature of Hugo Fernando Rovira Zagal

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la gobernabilidad y la democracia

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA IMPEDIMENTOS Y CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN JURADA DE VIDA DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Acuerdo de Pleno de fecha 22 de junio de 2015



ACUERDO
(22/06/2015)

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones plantea modificar el artículo 10 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; el artículo 14 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; el artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales; los artículos 30 y 31 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el artículo 23 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos; los artículos 63, 69 y 70 del Código Penal; y el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal.

La finalidad de la propuesta legislativa es impedir que sean candidatos aquellos ciudadanos que tengan una sentencia condenatoria en segunda instancia por delito doloso. Este impedimento sería aplicable, incluso, de haberse interpuesto algún recurso contra dicha sentencia, se haya iniciado un proceso constitucional o haya sido objeto de rehabilitación (modificación del artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones). De esta forma, también propone adecuar la normativa regional (artículo 14 de la Ley de Elecciones Regionales) y municipal (artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales) para incluir este impedimento.

En cuanto a la declaración jurada de vida, se propone que esta incluya información sobre los procesos penales en trámite, así como información relativa a las personas con las que se mantiene vínculos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, para efectos de la causal de nepotismo (artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos). Esta propuesta ha derivado en incluir también planteamientos para reformar los artículos 63, 69 y 70 del Código Penal.

Esta modificación también ha derivado en la propuesta de unificación de la declaratoria de suspensión para los cargos regionales y municipales, en caso medie un mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional competente (que se ejecutaría inmediatamente se dicte, como se prevé actualmente en el ámbito municipal), planteándose la modificatoria del artículo 31, numeral 2, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Del mismo modo, el proyecto sugiere la inmediata ejecución de la inhabilitación política, en la línea de lo que prevé actualmente el Código de Procedimientos Penales, por lo que plantea una propuesta de modificación del artículo 402 del Nuevo Código Procesal penal.

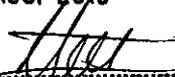
Finalmente, se plantea incluir una disposición que permitiría al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declarar de oficio la vacancia de autoridades regionales y municipales que incurran en las causales de fallecimiento o condena por delito doloso, modificándose el artículo 30 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones coincide con la exposición de motivos del proyecto, en tanto cree que la transparencia en la información sobre los candidatos a cargos de elección popular, así como su idoneidad son factores esenciales para el fortalecimiento de la democracia en nuestro país. A lo largo de este año, este Supremo Tribunal Electoral ha promovido y apoyado la discusión en el Legislativo de proyectos de ley que suman a este objetivo en el contexto de la llamada "Reforma

EL SECRETARIO GENERAL DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES QUE SUSCRIBE
CERTIFICA:
Que, el presente documento obra en original en el
expediente que he tenido a la vista.

Lima, 05 AGO, 2015




MICHELL SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



ACUERDO
(22/06/2015)

Electoral”, por lo que estimamos que esta debe expandirse a los temas tratados en el proyecto. Por ello, creemos necesaria la remisión de este proyecto de ley al Congreso de la República para su debate y promulgación.

En aplicación del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones y observando los artículos 75 y 76, inciso 4, del texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso,

ACUERDA

Artículo único.- REMITIR el proyecto de ley al Congreso de la República.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES QUE SUSCRIBE

CERTIFICA:

Que, el presente documento obra en original en el
expediente que he tenido a la vista.

Lima,

05 AGO. 2015




MICHELL SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



ACUERDO
(22/06/2015)

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En el caso de autos, cabe señalar que si bien comparto el espíritu de la presente propuesta legislativa, sostengo las siguientes consideraciones adicionales por las cuales, en mi opinión, corresponde efectuar precisiones a la propuesta respecto de los tipos de sentencia penal que pueden acarrear un impedimento para la postulación a cargos de elección popular, así como respecto a la forma de abordar instituciones penales tales como la reserva de fallo condenatorio y la ejecución suspendida de la pena.

NECESARIA GRADUACIÓN DE LOS TIPOS DE DELITOS CONTEMPLADOS COMO IMPEDIMENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

1. El proyecto en cuestión propone que el ejercicio de la ciudadanía de una persona se suspenda en caso esta cuente con una sentencia condenatoria, en segunda instancia, efectiva o suspendida, o incluso cuando se trate de sentencias con reserva de fallo condenatorio, dictadas por la comisión de cualquier delito que se encuentre dentro del catálogo de delitos dolosos sancionados con pena privativa de libertad.
2. Al respecto, se advierte una primera observación respecto a la pertinencia de incorporar como impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo a las sentencias que versen sobre todo tipo de delitos dolosos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.
3. Si bien en los fundamentos del proyecto en cuestión se justifica la necesidad de abonar en la idoneidad de los candidatos a cargos de elección popular, a fin de mejorar la oferta política por parte de las organizaciones políticas, cabe tener presente que la regulación de un nuevo impedimento para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, esto es, del derecho a ser elegido, debe constituir una restricción razonable, proporcional y acorde al fin que se persigue.
4. En tal medida, conforme se planteó en el proyecto de ley que regula la suspensión temporal del ejercicio del derecho de sufragio pasivo, presentado el 24 de marzo de 2015 al Congreso de la República, considero pertinente mantener la postura ahí expuesta respecto a la inserción de modificatorias en la normativa procesal penal a fin de habilitar al juez penal para la imposición de medidas de suspensión preventiva del derecho de sufragio pasivo, tratándose de graves delitos dolosos.
5. Así, conforme se desarrolló en el referido proyecto, serían objeto de tal restricción los delitos de terrorismo y contra la humanidad, así como los delitos contra la Administración Pública, tales como peculado, malversación, cohecho, enriquecimiento ilícito, concusión, colusión, entre otros, siendo posible, además, contemplar los delitos de narcotráfico, sicariato y lavado de activos que claramente puedan comprometer el ejercicio de un cargo de elección popular que ostente el procesado y poner en peligro no solo el erario público y la administración de las municipalidades y gobiernos regionales, sino también los servicios públicos que administren.

EL SECRETARIO GENERAL DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES QUE SUSCRIBE

CERTIFICA:

Que, el presente documento obra en original en el
expediente que he tenido a la vista.

Lima,

05 AGO. 2015



MICHELL SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



ACUERDO
(22/06/2015)

SENTENCIAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA

6. Asimismo, como se señaló en el considerando 1, el proyecto en cuestión propone que una persona quede impedida de postular a un cargo de elección popular cuando cuente con una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, ya se trate de una sentencia de ejecución efectiva o suspendida, respecto de los delitos antes mencionados.
7. Al respecto, cabe tener presente que, en aplicación del artículo 61 del Código Penal, la persona a la que se le ha impuesto una pena privativa de libertad y se le suspende la ejecución de la misma, debe cumplir en su lugar reglas de conducta y, de hacerlo, la sentencia se tendrá como no pronunciada.
8. Caso distinto es el contemplado por ejemplo en el artículo 69 del Código Penal, según el cual el condenado que ha cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad es considerado como rehabilitado, y en virtud de ello sus antecedentes penales son cancelados. Es decir que en este caso sí hubo una condena y esta no desaparece con la rehabilitación, sino que solo opera la cancelación de los antecedentes penales.
9. En tal sentido, en el primero de los casos, no resultaría proporcional incluir dentro de los impedimentos para ser candidatos, a aquellas personas que tuvieron sentencias suspendidas en su ejecución, en tanto la naturaleza de las mismas es tal que el cumplimiento de las reglas de conducta generan que la condena se considere como "no pronunciada", y por ello, si no existe condena, tampoco existiría el impedimento aludido, debiendo en todo caso contemplarse modificaciones adicionales a la norma penal a fin de concordar tales disposiciones.
10. Por ello, considero que la existencia de una figura jurídica como la de la suspensión de la pena obedece a una medida de prevención especial contemplada en la doctrina penal e insertada en el Código Penal con una finalidad orgánica, por lo que no puede ser obviada o desmerecida por modificaciones que provengan de ámbitos jurídicos ajenos a la materia penal, sin riesgo de perder la finalidad resocializadora presente en el espíritu de nuestras normas penales.

Sentencia con reserva de fallo condenatorio

11. Finalmente, el proyecto en cuestión propone que el ejercicio de la ciudadanía de una persona se suspenda en caso esta cuente con una sentencia condenatoria o, en su defecto, cuando tenga una sentencia con reserva de fallo condenatorio, dictada por los delitos antes mencionados.
12. Al respecto, al igual que en el caso anterior respecto al tratamiento que el Código Penal hace de la pena privativa de libertad suspendida, la reserva del fallo condenatorio, conforme al artículo 67 del Código Penal, implica que, de cumplirse el régimen de prueba impuesto al sentenciado dicho régimen se considera extinguido, y el juzgamiento se tiene como no efectuado. Es decir, que si una persona cumple su régimen de prueba a cabalidad, dicho régimen se extingue y el juzgamiento se entiende como no efectuado, por lo que, al no

EL SECRETARIO GENERAL DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES QUE SUSCRIBE

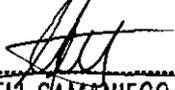
CERTIFICA:

Que, el presente documento obra en original en el
expediente que he tenido a la vista.

Lima,

05 AGO. 2015




MICHÉLL SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



ACUERDO
(22/06/2015)

haberse dictado el fallo condenatorio, el ciudadano no recibió una condena y no registra antecedentes penales.

13. Por tal motivo, incluir tal figura jurídica como un impedimento para el ejercicio del sufragio pasivo, pese a que la norma penal le reconoce un tratamiento menos gravoso, carecería de proporcionalidad, siendo que, además, es necesario poner de manifiesto que algunos de los delitos en los que un juez puede dictar la reserva de fallo están sancionados con penas alternativas que van desde la privativa de libertad hasta la prestación de servicio comunitario o multa, y en tal caso, resultaría para todos desconocida la pena que el juez pudo imponer en vez de la reserva del fallo, o la que pudiera imponer de incumplirse el régimen de prueba.
14. Tales son los casos de los siguientes artículos:

Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce

Artículo 362.- El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Atentado contra la conservación e identidad de objeto

Artículo 370.- El que destruye o arranca envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 375.- El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

En ese sentido considero que el proyecto en cuestión sea precisado en los extremos desarrollados en los considerados precedentes.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

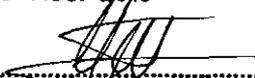
EL SECRETARIO GENERAL DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES QUE SUSCRIBE
CERTIFICA:

Que, el presente documento obra en original en el
expediente que he tenido a la vista.

Lima,

05 AGO. 2015




MICHELL SAMANIEGO MONZÓN
SECRETARIO GENERAL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 178° de la Constitución Política del Perú; y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y 76° inciso 4) del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA IMPEDIMENTOS Y CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN JURADA DE VIDA DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

1. La Constitución y el derecho de participación política como derecho de configuración legal

El derecho de participación política es reconocido por la Constitución peruana en sus artículos 2 inciso 17 y 31.

Se trata, por tanto, de derechos fundamentales, que son, además, de la mayor entidad, pues su ejercicio libre e igual, que puede recaer en todo ciudadano, es el que permite su participación en los asuntos públicos, al elegir autoridades o tomar parte en sus procesos de toma de decisiones.

Como derecho fundamental, todo dispositivo legal que pretenda su restricción –y los impedimentos son un modo de limitación de este derecho- deben ser interpretados restrictivamente. Sin embargo, no debe tampoco perderse de vista de que se trata de un derecho fundamental, cuyo desarrollo se remite expresamente a una ley orgánica. Se trata, por tanto, de un derecho de configuración legal, esto es, uno cuyo contenido depende también de lo previsto respecto de sus alcances en una ley que desarrolla el artículo constitucional que lo reconoce, formando entonces ambos, conjuntamente, parámetro de interpretación de la normativa que busque regularlo. En otras palabras, la Constitución y la ley de desarrollo como los que configuran las pautas interpretativas del derecho, lo que en doctrina se denomina “bloque de constitucionalidad”.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Este es el caso del derecho de sufragio (en sus dimensiones de elegir, como sufragio activo, y de ser elegido, como sufragio pasivo), cuyos procedimientos y condiciones deben ser regulados por Ley Orgánica, conforme al artículo 31 de la Constitución.

Esta ley orgánica es la Ley Orgánica de Elecciones, respecto de cuyo artículo 10 se plantea la modificación.

Sin embargo, no solo la remisión expresa del referido artículo constitucional o la naturaleza de derecho de configuración legal del sufragio es lo que justifica la modificatoria que se propone.

Se trata, también, del propio desarrollo de la noción de “ciudadanía”, condición preexistente para el ejercicio de este derecho. Es así que solo los ciudadanos pueden sufragar; no obstante ello, la restricción de la ciudadanía no implica únicamente la restricción o limitación de los derechos políticos.

Ahora bien, se busca responder a la interrogante sobre si es posible, mediante una norma de rango legal, limitar en ciertos casos el ejercicio de la ciudadanía en cuanto a los derechos políticos, en específico respecto a su capacidad de elegir y resultar elegidos como autoridades (ámbito protegido por la Constitución).

En este punto, se considera que para poder dar respuesta a tal interrogante es primordial analizar primero qué entendemos por ciudadanía.

Encontrar el concepto de ciudadanía no es tarea sencilla, pues de hecho no tiene una única definición, sino que más bien hay varias nociones sobre esta palabra, las que no siempre parecen referirse al mismo objeto, y que dependen en gran medida del aspecto que se quiera resaltar¹.

Sin embargo, la mayor parte de estas definiciones de ciudadanía coincide en que esta se conforma de un sentimiento de pertenencia comunitaria, y a la idea de derechos individuales; es decir se trata de un estatus de reconocimiento de derechos y deberes de la persona frente a la comunidad².

¹ Catherine Neve, *Anthropologie de la Citoyenneté*, Social Anthropology and ethnology, Université de Provence - Aix-Marseille I, 2005.

² Will Kymlicka y Wayne Norman, *El Retorno del Ciudadano, una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía*, Rev. Agora, 1997, Universidad de Ottawa. Jordi Borja, *Ciudadanía y Globalización*, Documentos de Políticas Sociales, Documento 29. Centro de Documentación Política y Social, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, 2002.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

De lo anterior se deriva que el concepto de ciudadanía es uno bastante amplio que está compuesto de varios elementos, entre los que podemos destacar tres: un elemento civil, un elemento social y un elemento político³.

El elemento civil está compuesto por los derechos necesarios para la libertad individual, que van desde el derecho a libertad de expresión hasta el derecho de defender y afirmar nuestros derechos frente a los demás; el elemento social, que va desde el derecho al mínimo de bienestar económico hasta el derecho de vivir como un ser civilizado de acuerdo a los estándares de la comunidad; finalmente, el elemento político que contiene los derechos de participación en el ejercicio del poder político, ya sea como elector o como autoridad elegida en algún cargo público.

La Constitución, como máxima norma en el país, delimita el marco en el que se desarrollan estos elementos de la ciudadanía. Sin embargo, esta solo puede brindarnos reglas básicas, por lo que es tarea de las normas de rango legal dentro de cada una de las distintas ramas del Derecho, el desarrollar cada uno de los aspectos de la ciudadanía dentro del marco que brinda la Constitución. Por tanto, que el elemento político de la ciudadanía es tratado y regulado en detalle por el Derecho Electoral y las normas incluidas dentro de esta rama del Derecho.

En conclusión, luego de un análisis y ponderación adecuada, es legítimo que una norma de rango legal de Derecho Electoral plantee restricciones a los derechos de participación política, en la medida en que se respete el marco y principios que la Constitución establece.

2. La presunción de inocencia: El Tribunal Constitucional peruano y el sistema interamericano

Ahora bien, una vez aceptada la posibilidad de la regulación de estos impedimentos, como restricciones al derecho a ser elegido (sufragio pasivo), debe evaluarse en qué términos debe formularse la propuesta.

Nuestro planteamiento es que se restrinja el derecho de participación política a quienes tienen una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso, incluso cuando esta no estuviera firme (por mediar recursos o demandas de

³ T. H. Marshall, *Citizenship and Social Class*, en *The Welfare State Reader*, Ed. Christopher Pierson & Francis G. Castles, segunda edición, Policy Press 2006.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

procesos constitucionales) o no estuviera vigente (por haber vencido el periodo de prueba o haber mediado rehabilitación, entre otros supuestos).

Consideramos que el principio-derecho y garantía de presunción de inocencia (“nadie puede ser condenado sino se demuestra judicialmente su responsabilidad”), es revertido en una importante medida cuando media una sentencia condenatoria firme emitida en primera instancia (y confirmada en la segunda) o impuesta en segunda instancia, lo que, en todo caso, genera la posibilidad de una restricción legítima del derecho de sufragio pasivo (derecho a ser elegido).

Se reconoce que existen sentencias del Tribunal Constitucional peruano que parecerían ir en otra línea. Por ejemplo, en el caso de la sentencia recaída en el expediente N° 2366-2003-AA/TC (Juan Genaro Espino Espino), en la cual se declaró fundada en instancia única una tacha para excluir al candidato a un concejo municipal, pese a que su condena no era firme. El Tribunal Constitucional revirtió esa decisión incidiendo en la imposibilidad de excluir sin brindar un medio impugnatorio contra dicha resolución, que afectaba su derecho de participación política, pero además negando la posibilidad de excluir mientras no mediara una sentencia firme, amparándose justamente en la presunción de inocencia. Consideramos, sin embargo, que dicha argumentación se centraba prioritariamente en discrepar de la idea de afectar este derecho dejando al justiciable en indefensión y, en todo caso, dentro del marco normativo entonces vigente, que esta propuesta plantea modificar.

Lo mismo podría alegarse de lo planteado, en términos similares, la sentencia recaída en el expediente N° 2730-2006-AA/TC (Arturo Castillo Chirinos) respecto de la declaratoria de nulidad de una vacancia por condena por no encontrarse esta firme, sino que faltaba aún la resolución de una queja de derecho.

Sin embargo, se considera que el exigir una sentencia condenatoria dictada en segunda instancia por delito doloso se refiere a un supuesto en el que sí podría alegarse que el principio, derecho y garantía de la presunción de inocencia ha sido suficientemente desvirtuado para justificar una restricción razonable del derecho de sufragio pasivo, como impedimento para ser candidato.

En la línea de lo anterior, debe también precisarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte del sistema interamericano de derechos humanos a cuya competencia se ha adscrito el Estado Peruano, ha expresado su preocupación respecto a eventuales planteamientos que restrinjan irrazonablemente los derechos de participación política.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

En ese sentido, se pronunció sobre la Ley N° 27163, norma que fuera publicada en agosto de 1999, que incorporó el inciso f) al artículo 107⁴ de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, por la cual quienes habían ejercido determinados cargos y se encontraban comprendidos en un proceso penal por delito cometido en agravio del Estado, con acusación fiscal o mandato de detención estaban impedidos de ser candidatos.

Al respecto, en el caso N° 11.688, el citado órgano del sistema interamericano recomendó al Estado peruano: "1) Adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto las disposiciones finales primera y segunda de la Ley N.° 27163", esto es de aquellas que impedían postular al comprendido en proceso penal por delito en agravio del Estado, lo que a juicio de la Comisión no se encontraban acorde con el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención) que señala que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

No obstante ello, se considera que, además de que los cuestionamientos a un artículo como el anterior pueden provenir del trato desigual previsto solo para determinados cargos, o incluso en mayor medida a que el impedimento se establece desde la acusación fiscal (cuando todavía no se ha iniciado, en estricto, el proceso penal) o cuando se dicta mandato de detención (lo que supone una valoración distinta a la culpabilidad, encaminada a no perturbar el normal desarrollo del proceso, por eventuales peligros de fuga, o la actividad probatoria). En ese sentido, este "establecimiento de culpabilidad" al que alude la Convención exigiría agotar los recursos ordinarios, y, en todo caso, la doble instancia, conforme a la alternativa planteada en la presente propuesta.

En la línea de lo anterior, no debe perderse de vista que se tiene la obligación de efectuar un denominado "control de convencionalidad", que surge del artículo 2° de la Convención, que plasma la obligación del Estado de respetar lo indicado en la

⁴ "Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República:

f) quienes hayan ejercido los cargos públicos de: Presidente o Vicepresidente de la República; Representante ante el Congreso de la República, Ministro o Viceministro de Estado; Contralor General; autoridad regional; miembro del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Jurado Nacional de Elecciones; Defensor del Pueblo; Presidente del Banco Central de Reserva; Superintendente de Banca y Seguros; Superintendente de Administración Tributaria; Superintendente Nacional de Aduanas y Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones **que se encuentren comprendidos en proceso penal por delito cometido en agravio del Estado, con acusación fiscal o mandato de detención; (...)**".



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Convención y adaptar su legislación interna en aquellos aspectos donde entre en conflicto con ella.

En ese sentido, el control de convencionalidad tiene un rol central en la protección de los derechos humanos en el ámbito americano, pues toda norma vigente y que se piense promulgar en el ámbito nacional, además de ser coherente con la Constitución del país, debe serlo con la Convención.

Por ello, también es adecuado recordar que lo establecido en la Convención representa los mínimos de protección que los Estados firmantes de aquel documento están obligados a brindar a sus ciudadanos. Por lo que podríamos decir que la legislación nacional, y por ende todo proyecto de ley que buscase ser incorporado a este, como mínimo, debe respetar la protección que brindan los artículos de la convención.

Pues, “Si bien es cierto, la competencia de la Corte IDH se activa de forma subsidiaria y son los jueces nacionales los primeros llamados a llevar a cabo este tipo de examen normativo en el marco de su jurisdicción, también se puede afirmar que existe una relación de coordinación, cooperación y complementariedad entre la justicia constitucional y la justicia interamericana (...)”⁵.

En ese sentido, debemos analizar cuáles son las garantías judiciales que ofrece la Convención y ver si la propuesta que hemos presentado es compatible con ella.

La Convención establece en su artículo 8, un listado con las garantías mínimas que debe presentar un proceso judicial en un país miembro:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

⁵ Natalia Torres Zúñiga, *El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*, pág. 13, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, PUCP, 2012.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De todas las garantías mencionadas, nos interesa en especial el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Aquí tenemos pues la garantía de la doble instancia, que asegura al procesado que la sentencia que emita el tribunal que le juzga, será revisada por un tribunal superior, garantizando así su legalidad y justicia. Cabe resaltar que este es un principio que ya se encuentra recogido en los principios de la legislación nacional, y es de antigua data (encontrándose rastros de ella en el Derecho Romano). En otras palabras, esta garantía indica que para que se emita un fallo condenatorio, el caso de una persona debe haber sido analizado por dos tribunales distintos.

El proyecto de ley que se presenta propone como impedimento para ser candidato tener una sentencia condenatoria por delito doloso en segunda instancia. Por ello, teniendo en cuenta todo lo anterior, notaremos que el proyecto de ley supera las exigencias de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues requiere de una sentencia revisada por un superior para que se estime superada la presunción de inocencia que protege a todos los ciudadanos y se impida su participación en los comicios electorales.

Por ello, concluimos que el proyecto de ley no solo presenta un escenario distinto al del derogado inciso f del artículo 107 de la Ley Orgánica de Elecciones; sino que además, a diferencia de aquella norma, el presente proyecto supera el control de convencionalidad al respetar las garantías mínimas del debido proceso que la Convención protege.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

3. Análisis desde el Derecho Comparado

Ahora bien, si se analiza el tema desde una perspectiva comparada, se podrá constatar que la mayoría de países latinoamericanos e incluso algunos europeos coinciden en restringir los derechos políticos mientras dure el cumplimiento de condena, mientras que son solo unos pocos los que generan restricciones mientras no medie al menos una condena vigente.

Cuadro N° 1: Legislación comparada

País / Impedimento	Condena mientras dure cumplimiento	Procesados, detenidos o privados por orden judicial	Rebeldía o prófugos de la justicia	Infracciones electorales	Pertenencia a un partido declarado jurisdiccionalmente inconstitucional	Pertenencia a organizaciones sociales o políticas que utilicen violencia	Mala conducta	Violencia contra la mujer o miembro de familia	Condena por sentencia judicial
Argentina									
Brasil									
Bolivia									
Chile									
Colombia									
Ecuador									
El Salvador									
Honduras									
México									
Nicaragua									
Paraguay									
Perú									
R. Dominicana									
Uruguay									
Alemania									
Inglaterra									
Francia									

Elaboración: Asociación Civil Transparencia

Al respecto, se ha centrado el análisis en dos países con realidades parecidas a la nuestra, como son Argentina y Chile.

En el caso de Argentina, sobre la base de una inhabilitación que genera la Constitución⁶ y la facultad de las Cámaras de ser “juez de las elecciones” (ambas

⁶ “Art. 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, **inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos** y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 28864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

inexistentes en el caso peruano), se impidió a dos ciudadanos elegidos el asumir sus cargos en las Cámaras Nacionales (Luis Patti en el 2006, y Antonio Bussi en el 2000). Sin embargo, debe observarse que, pese a la habilitación incluso con rango constitucional, esta competencia ha sido fuertemente criticada e incluso revertida expresamente por la Corte Suprema Argentina (al menos en el caso de Luis Patti).

En Chile, se tiene dos artículos constitucionales sobre el particular, el referido a la restricción del sufragio (artículo 16⁷) y a la restricción de ciudadanía (artículo 17⁸), que se limiten a condena o delitos específicos (como terrorismo) e incluso partidos sancionados por declaratoria de inconstitucionalidad. Se restringe, entonces, también a supuestos específicos, habilitados por la Constitución.

Estos casos en específico permiten constatar que no es posible extender de manera general la restricción a cualquier tipo de procesamiento o acusación, sino que debe reflexionarse sobre sus alcances, pues toda restricción debe ser limitada, como en la línea de lo que se propone con la condena en segunda instancia por delito doloso.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

⁷ Artículo 16. El derecho de sufragio se suspende:

1º. Por interdicción en caso de demencia;

2º. **Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y**

3º. **Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución (declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos).** Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19.

⁸ Artículo 17. La calidad de ciudadano se pierde:

1º. Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2º. **Por condena a pena aflictiva, y**

3º. **Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.**

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, **la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.**



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

4. Elecciones Regionales y Municipales 2014

En el año 2014, se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Como se sabe, la normativa vigente permite que la oferta política por parte de los partidos, movimientos regionales y organizaciones políticas locales incluya candidatos con antecedentes penales (siempre que sus condenas no sean firmes y vigentes).

Es así que se presentaron candidatos con antecedentes penales, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 2: Candidatos con antecedentes penales y condenas vigentes

Detalle	Cantidad	%
Candidatos presentados por las OP	106 064	100
Candidatos con antecedentes Penales	2 131	2,0
Candidatos con sentencia vigente	362	0,3

Los trescientos sesenta y dos (362) candidatos con sentencia vigente habían incurrido en su mayoría en el delito de omisión a la asistencia familiar (72 casos); o delitos contra la administración pública, en las modalidades de peculado, cohecho pasivo, malversación de fondos y negociación incompatible (50 casos).

Podría considerarse una cantidad no representativa del total de candidatos, pero creemos que el análisis debe exceder lo meramente cuantitativa y plantear más bien uno que cualitativamente reflexione sobre cómo abonar en la idoneidad de los candidatos y, de manera especial, a quienes resulten elegidos como autoridades. Este diagnóstico fue el que nos llevó a plantear la iniciativa que se presenta.

DECLARACIÓN JURADA DE VIDA

La Declaración Jurada de Vida es un documento que contiene la información más relevante respecto de los datos, trayectoria académica, experiencia laboral, vinculación con su comunidad y con la sociedad, afiliación partidaria previa, cargos públicos ejercidos y, en general, de los antecedentes personales de quien pretende postular como candidato.

La finalidad que subyace es brindar información a los ciudadanos a efectos de que puedan emitir un voto informado.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Ahora bien, no debe perderse de vista que es necesario distinguir entre aquellas causas, conductas o hechos que impiden que alguien sea candidato (como restricción razonable de su derecho de sufragio pasivo) de lo que, como candidato, se exige a un ciudadano incluir en su Declaración Jurada de Vida.

En el primer caso, los impedimentos (regulados en los artículos 33 de la Constitución y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones) implican justamente esta posible restricción de derechos, que no permiten la postulación (por ejemplo, al tener una condena firme y vigente); mientras que, en el segundo, la Declaración Jurada de Vida (regulada en el artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos) lo que persigue es poner mayor información a disposición de los ciudadanos, para el ejercicio pleno de su derecho de información, condición para la formación de una opinión pública libre, central en toda democracia.

Así lo ha señalado, además, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, relevando su importancia, así como de la veracidad de su contenido:

“Las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general -como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción”. (Resolución N.° 2189-2014-JNE, FJ 13).

Entonces, para dar mayor cobertura al pleno ejercicio del derecho de sufragio y a la cobertura más amplia del derecho de información para emitir su voto de manera informada (a lo que subyace también el interés público), se considera que resulta necesario incluir mayor información en la Declaración Jurada de Vida.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Esta información sobre la oferta política es de interés del ciudadano. El portal de “voto informado” (www.votoinformado.pe), a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, que contenía las Declaraciones Juradas de Vida de los candidatos en el marco de las últimas Elecciones Regionales y Municipales, registró, entre el mes de julio e inicios del mes de octubre del año 2014, más de dos millones de visitas.

Cuadro N° 3: Visitas ciudadanas al portal de “voto informado” (primera elección):

N°	Rango de Visitas	Cantidad
1	Visitas 01 Jul al 22 Ago	98,655
2	Visitas del 26 Ago al 01 Set	256,351
3	Visitas del 02 al 29 Set	1,129,100
4	Visitas del 01 al 7 Oct	936,818
Reporte de visitas Voto ERM 2014		2,420,924

Asimismo, cabe indicar que el portal del InfoGob (<http://www.infogob.com.pe>), observatorio electoral y de gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, que contó también con información electoral, entre la que se encontraban las Declaraciones Juradas de Vida, registró entre el mes de julio y octubre del 2014 más de cinco millones de visitas.

El Jurado Nacional de Elecciones saluda la aprobación y reciente promulgación de la Ley N.° 30326, Ley que modifica el artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, estableciendo requisitos adicionales en la Declaración de Hoja de Vida de candidatos a cargos de elección popular, que derivó en que los candidatos deban declarar, entre otros temas, sus bienes y rentas, y la obligatoriedad de declarar el haber incurrido en violencia familiar.

No obstante ello, al reconocer este interés de la ciudadanía, se considera que existe información adicional que también debe incluirse en la Declaración Jurada de Vida.

Con ese objetivo, se señala que debe incluirse información sobre los **procesos penales en trámite** de los candidatos a cargos de elección popular.

Se hace necesario declarar este tema, ya que se presentan cuestionamientos respecto de la idoneidad de los candidatos cuando, pese a no ser declarados, son objeto de denuncias en la campaña electoral. Lo ideal es que provengan del propio candidato con la idea de brindar la mayor información posible al elector. Si bien a la fecha esto



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

no configura un impedimento para postular, se considera que el elector requiere contar con la mayor cantidad de información relacionada a ciudadanos que pretenden ostentar un cargo público.

La inclusión de esta información en la Declaración Jurada de Vida no representa de ninguna manera la consideración de un candidato como culpable dentro del proceso penal del que fuera parte, ni produce ningún impedimento para que pueda postular al proceso electoral, que como señalamos, según la propuesta presentada, solo podría producirse una vez se dicte una sentencia condenatoria en segunda instancia. El objetivo de esta inclusión es brindarle la mayor información posible al elector para que pueda tomar una decisión informada.

Debemos pues tener en cuenta que la presunción de inocencia, si bien es un derecho fundamental, es por sobre todo una garantía procesal. Es decir es un derecho especialmente diseñado para evitar que se detenga y se encarcele injustamente a ciudadanos sin que se haya determinado fehacientemente su culpabilidad. Si bien al ser un derecho fundamental tiene una dimensión objetiva, que deriva en que determina el modo de interpretación y aplicación de la normativa (como al resto de la Constitución), este derecho no tiene una relación directa con la inclusión de esta información en la Declaración Jurada de Vida, en mayor medida cuando su inclusión no implica pronunciarse sobre la responsabilidad penal del ciudadano.

Si bien se podría argumentar que esta información podría ser considerada como parte del ámbito de protección (o contenido constitucionalmente protegido) del derecho a la intimidad o de autodeterminación informativa (o protección de datos personales); por tanto, no susceptible de ser difundida públicamente hasta el momento de la sentencia, debemos recordar que, como regla general, los procesos penales tienen la característica de ser completamente públicos, es decir que pueden ser conocidos por cualquier ciudadano (salvo los procesos por delitos contra el honor). La publicidad de los procesos penales es una protección más que tiene el ciudadano pues de esta manera se evita la actuación arbitraria del Estado. Por ello, la inclusión de esta información de forma obligatoria no vulneraría los derechos antes mencionados.

Finalmente, es importante recordar que, como ya se indicó, subyace un interés público, bien jurídico constitucionalmente protegido, en conocer la mayor cantidad de información posible sobre los candidatos. Ello responde a la necesidad de los ciudadanos de tener esta información para poder elegir a quienes estimen más idóneos y, en especial, porque la persona que resulte elegida terminará dirigiendo los destinos del país, departamento o localidad a la que estos ciudadanos pertenecen.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Ahora bien, un tema que también se estima relevante es incluir en la Declaración Jurada de Vida la relación de sentencias condenatorias impuestas por la comisión de delitos dolosos. En ese sentido, se propone que se incluyan tanto de haberse impuesto o no pena privativa de libertad efectiva, o de haber vencido el periodo de prueba o encontrarse rehabilitado. Ello incluye casos de reserva de fallo condenatorio y de suspensión de la pena. Si bien la incidencia cuantitativa de quienes tienen condena hoy es menor (2% en el último proceso electoral, aunque limitado a sentencias firmes y vigentes), se considera que lo ideal es declarar esta condición para que el elector pueda conocerla previamente a emitir su voto a favor de una determinada organización política o candidato. Para ello, se proponen modificaciones al Código Penal (artículos 69 y 70) con la finalidad de lograr que la rehabilitación no impida que se conozcan las sentencias impuestas que hayan sido objeto de este mecanismo.

Del mismo modo, se estima que debe incluirse la información sobre los nombres y apellidos de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad del candidato. Como mencionábamos anteriormente, existe un interés en la población en conocer a las personas que desean ocupar cargos de elección popular por la importancia que tienen estos en la toma de decisiones de sus comunidades y porque estas decisiones terminan afectando a toda la población de la circunscripción. Por ello, es importante conocer a quienes mantienen un vínculo de parentesco con el candidato, no solo para saber si alguno de ellos es funcionario público o es un proveedor del órgano estatal al que se postula y en el Estado en general, sino también para que el Jurado Nacional de Elecciones cuente con la información suficiente para resolver las eventuales solicitudes de vacancia por la causal de nepotismo que se presenten contra dicha autoridad.

En suma, se trata de transparentar la mayor cantidad de datos referidos al candidato para que el ciudadano, con conocimiento de ello, pueda acudir a las urnas.

Ahora bien, otro tema que resulta central, una vez que las autoridades han asumido su cargo, es que no incurran en ninguna de las incompatibilidades establecidas dentro del ordenamiento jurídico vigente, en especial, en lo que atañe al Jurado Nacional de Elecciones, los incumplimientos que derivan en que se produzca la vacancia de una autoridad en el cargo, en concreto lo relativo al parentesco, determinante para evaluar si se incurre en la causal de nepotismo. Por tanto, también se prevé agregar como obligatoria dicha información.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

La normativa vigente referida a las causales de suspensión de las autoridades municipales y regionales establece causales que no se encuentran equiparadas o con consideraciones equivalentes respecto al mandato de detención de la autoridad respecto de la cual se solicita la suspensión.

En la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, se prescribe en el artículo 25° que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo, entre otras causales, **por el tiempo que dure el mandato de detención**. Mientras que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, N° 27867, prescribe en el artículo 31° que el cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende, entre otras causales, **por mandato firme de detención derivado de un proceso penal**.

Es decir, para figuras jurídicas similares se contemplan causales diferenciadas; exigiéndose para el ámbito municipal que se haya dictado un mandato de detención, sin que se precise si se encuentra firme, lo que sí es exigido en el ámbito regional.

Por ello, se propone incluir también una modificatoria a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de estandarizar las causales de suspensión, en el extremo de la orden de mandato de detención recaída en una autoridad municipal con las mismas exigencias que en el ámbito municipal.

LA APLICACIÓN DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

Con el mismo objetivo que respecto de la unificación de la suspensión regional y municipal, se constata que se presenta una diferencia similar en el caso de la inhabilitación, no por el ámbito de la autoridad, pero sí por la norma penal aplicable a cada caso (Código de Procedimientos Penales o Nuevo Código Procesal Penal). Se estima que debería preverse una aplicación inmediata de la inhabilitación, en la línea del Código de Procedimientos Penales y no más bien una que deba ser firme para su ejecución (como plantea el Nuevo Código Procesal Penal).

En ese sentido, para mantener la claridad y coherencia entre las normas electorales, se considera necesaria una modificación del artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, dispositivo legal que define las reglas de la aplicación de las sanciones penales incluidas en el Código Penal de nuestro país.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Como sabemos, las penas que puede imponer el Estado, en ejercicio de su potestad sancionadora, son las multas, las penas limitativas de derechos, las penas restrictivas de libertad, y las penas privativas de la libertad (artículo 28 del Código Penal). Estas se ejecutan según lo indicado en la norma procesal penal, es decir el Nuevo Código Procesal Penal o el Código de Procedimientos Penales, ambas aplicables en el territorio nacional de acuerdo a criterios territoriales o de implementación de normas específicas.

La vigencia y eficacia de ambos cuerpos normativos tiene implicancias en el ámbito electoral por diversas razones, pero especialmente porque contienen distintas reglas sobre la ejecución de las penas y, por ello, sobre la aplicación de la inhabilitación, más aún cuando en algunas circunscripciones del país ambas normas se aplican de forma simultánea.

Así, se tiene que el Nuevo Código Procesal Penal indica lo siguiente respecto a la ejecución de la pena:

Artículo 402: Ejecución provisional.-

- 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.*
- 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.*

Del análisis del artículo antes citado, podemos concluir que en el esquema del Nuevo Código Procesal Penal solo las penas privativas de la libertad podrán ejecutarse de forma provisional si así el juez penal lo estima. Sin embargo, las multas y las penas limitativas de derechos, como la inhabilitación de derechos políticos, no se encuentran dentro de este supuesto; por tanto, no es posible su aplicación inmediata, y es necesaria una condena firme para su ejecución.

De otro lado, el Código de Procedimientos Penales nos presenta un panorama distinto, pues este estipula lo siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 330.- La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad.

En este caso, es clara la posición del Código de Procedimientos Penales, ya que la ejecución o cumplimiento de cualquier sentencia penal, independientemente del tipo del cual se trate, es inmediata, aunque se interponga algún recurso en su contra.

De lo señalado, se puede constatar, entonces, que las posiciones descritas por ambas normas legales son contrarias la una a la otra, por lo que la Corte Suprema de Justicia de la República identificó la necesidad de precisar esta materia, lo que efectuó en su Quinto Pleno Jurisdiccional⁹.

Las conclusiones del Pleno Jurisdiccional buscan brindar una solución al problema en su numeral 9. En ese sentido, al reconocer la diferencia de tratamiento, refiere que se aplique la regla sobre ejecución de la pena, en específico de la inhabilitación, según el esquema procesal que hubiese tenido el proceso penal. Es decir, que si el proceso penal se había efectuado bajo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal, la inhabilitación se aplicaría solo con sentencia firme, y si se desarrolló siguiendo las reglas del Código de Procedimientos Penales, se ejecutará de forma inmediata.

Sin embargo, se estima necesaria una unificación de las reglas aplicables a la ejecución de la pena de inhabilitación, lo que implica una modificación al artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal.

El objetivo es lograr que si un ciudadano ha efectuado una conducta delictiva que ha merecido una sanción penal que deriva en su inhabilitación, ello sea aplicable inmediatamente a los procesos electorales y, con ello, se genere una real e inmediata consecuencia jurídica por su accionar contrario a los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal y, en general, por el Estado.

VACANCIA: DECLARACIÓN DE OFICIO POR PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN CAUSALES DE FALLECIMIENTO Y CONDENA

La vacancia de autoridades es un mecanismo mediante el cual se retira del cargo a autoridades elegidas que hayan incurrido en alguna de las causales delimitadas por la ley que, por su gravedad, no permitirían a la autoridad continuar en el cargo.

⁹ Quinto Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ116.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

La separación de esta autoridad del cargo se da luego de un proceso que debe respetar el debido proceso, siguiendo el procedimiento delimitado tanto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales como la Ley Orgánica de Municipalidades.

Ahora bien, la vacancia puede tener una naturaleza sancionadora (por realizar una conducta prohibida por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales o la Ley Orgánica de Municipalidades), pero también puede tener una naturaleza orientada más bien a la continuidad de la gestión regional o municipal producto de un hecho objetivo acaecido. Nos referimos a las causales de fallecimiento y de condena por delito doloso. En esos casos, que el procedimiento exija un previo pronunciamiento del Consejo Regional o el Concejo Municipal parece dilatar excesivamente el trámite, en mayor medida cuando se trata de hechos objetivo.

En ambos casos, no se trata de hechos sobre los cuales los consejos regionales y los concejos municipales deban deliberar. Se trata de hechos ya consumados sobre los cuales se debe actuar para conservar la gobernabilidad de la región o localidad y el bienestar de sus habitantes.

Por ello, se hace necesario modificar las reglas que rigen la vacancia de tal forma que las causales de fallecimiento y condena por delito doloso resulten en la declaratoria de oficio de la vacancia por el Jurado Nacional de Elecciones, en cuanto tome conocimiento de que ellas se han configurado.

De esta forma, no solo se estaría reforzando la gobernabilidad de la circunscripción evitando vacíos en los gobiernos regionales y locales, sino que también se ahorraría tiempo y recursos que de otra forma se utilizarían en un procedimiento innecesario para los supuestos planteados.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente ley no irroga mayor gasto al erario, por cuanto la modificación legislativa que se propone no tiene mayor incidencia económica en el Presupuesto General de la República.

Adicionalmente, el impacto de la aprobación de este dispositivo legal es positivo, pues los impedimentos que se plantean, así como el nuevo contenido de la Declaración Jurada de Vida redundará en mejorar la idoneidad de los candidatos que se someten al proceso electoral para los diferentes cargos de elección popular.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 Y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta modificaría los artículos 10° de la Ley N° 26859; Ley Orgánica de Elecciones; artículo 14° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y el artículo 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, estableciendo como impedimento para ser candidato a cargos de elección popular el haber sido condenado en segunda instancia; el artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, respecto a incluir nuevo contenido en la declaración jurada de vida para los candidatos a cargos de elección popular, referido a toda sentencia condenatoria por delito doloso (incluso mientras no se encuentren firmes o cuando ya no estén vigentes), la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como los procesos penales en trámite y la declaración de bienes y rentas, o información sobre las personas con quienes tengan vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (para efectos del nepotismo); los artículos 63°, 69° y 70° del Código Penal referidos a la publicidad de la reserva de fallo condenatorio y los antecedentes penales en el marco de un proceso electoral; el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la ejecución de la inhabilitación política; los artículos 30° y 31°, numeral 2, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el extremo de vacancia y suspensión de los cargos regionales; y el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

IV. FÓRMULA NORMATIVA

LEY QUE INCORPORA IMPEDIMENTOS Y CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN JURADA DE VIDA DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 1.- Modificar el literal b del artículo 10° de la Ley Orgánica de Elecciones

Modifíquese el literal b del artículo 10° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los términos siguientes:

Artículo 10.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:
(...)

b) Por sentencia condenatoria en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, aun cuando se trate de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso. Los recursos, ordinarios o extraordinarios, al interior del proceso, la interposición de demandas en procesos constitucionales, o la rehabilitación,



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

producto del cumplimiento de la sentencia condenatoria o del vencimiento del periodo de prueba, no eliminan la causal de suspensión de ciudadanía (...).

Artículo 2.- Modificar el literal d del numeral 5 del artículo 14° de la Ley de Elecciones Regionales

Modifíquese el literal d del numeral 5 del artículo 14° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en los términos siguientes:

Artículo 14.- No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

(...) 5. También están impedidos de ser candidatos

(...) d) **Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política del Perú y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones. (...).**

Artículo 3.- Incorporar el literal f al artículo 8° de la Ley de Elecciones Municipales

Incorpórese el literal f al artículo 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, en los términos siguientes:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

(...) f) **Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política del Perú y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones. (...).**

Artículo 4.- Modificar el numeral 5 y el último párrafo del artículo 23° de la Ley de Partidos Políticos

Modifíquese el numeral 5 y el último párrafo del artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, en los términos siguientes:



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 23.-

(...) La Declaración Jurada de Vida del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos, pese a no ser aún firmes o no encontrarse vigentes, lo que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, y las sentencias rehabilitadas, producto del cumplimiento de la condena o del vencimiento del periodo de prueba.

Artículo 5.- Incorporar los numerales 9 y 10 al artículo 23° de la Ley de Partidos Políticos

Incorpórese los numerales 9 y 10 al artículo 23° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

Artículo 23.-

(...) La Declaración Jurada de Vida del candidato debe contener:

9. Relación de procesos penales en trámite.
10. Nombres y apellidos completos de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con excepción de quienes sean menores de edad, para efectos de la causal de nepotismo.

Artículo 6.- Incorporar párrafos finales a los artículos 63° y 69° del Código Penal

Incorporar párrafos finales a los artículos 63° y 69° del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 63.- Efectos de la Reserva de Fallo Condenatorio

(...) La reserva de fallo condenatorio es informada al Jurado Nacional de Elecciones, a su solicitud, para el ejercicio de su función de fiscalización, en el marco de los procesos electorales. También, debe ser declarada por los candidatos en su Declaración Jurada de Vida para postular a cargos de elección popular.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26884, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 69.- Rehabilitación automática

(...) Las condenas objeto de rehabilitación son informadas al Jurado Nacional de Elecciones, a su solicitud, para el ejercicio de su función de fiscalización, en el marco de los procesos electorales. También, deben ser declaradas por los candidatos en su Declaración Jurada de Vida para postular a cargos de elección popular.

Artículo 7.- Modificar el artículo 70° del Código Penal

Modificar el artículo 70° del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 70.- Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público, del juez y del **Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, para el ejercicio de su función de fiscalización, en el marco de los procesos electorales.**

Artículo 8.- Modificar el numeral 2 del artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifíquese el numeral 2 del artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los términos siguientes:

Artículo 31.- El ejercicio del cargo de **Gobernador, Vicegobernador** y **Consejero** se suspende por:

(...) 2. Mandato de detención derivado de un proceso penal.



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 26859; LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES, Y ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES; LOS ARTÍCULOS 30 y 31° DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES; EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS; LOS ARTÍCULOS 63, 69° Y 70° DEL CÓDIGO PENAL; Y EL ARTÍCULO 402 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 9.- Modificar el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal:

Modificar el numeral 1 del artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal en los siguientes términos:

Artículo 402.- Ejecución provisional.-

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. **Esta excepción no será aplicable en caso se trate de la inhabilitación de derechos políticos.**

Artículo 10.- Modificar el artículo 30 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Agregar penúltimo párrafo al artículo 30 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en los siguientes términos:

(...) En caso de que se ponga en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones que alguna autoridad regional ha incurrido en las causales de los numerales 1 y 3 del presente artículo, el Pleno puede declarar de oficio la vacancia, sin que sea obligatorio un pronunciamiento previo del Consejo Regional.

Artículo 11.- Modificar el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades

Agregar un párrafo final en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades en los siguientes términos:

(...) En caso de que se ponga en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones que alguna autoridad municipal ha incurrido en las causales de los numerales 1 y 6 del artículo 22 de la presente ley, el Pleno puede declarar de oficio la vacancia, sin que sea obligatorio un pronunciamiento previo del Concejo Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La información incluida como obligatoria en la Declaración Jurada de Vida también debe ser incorporada en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, regulada en la Ley N.° 30322.